



**SENTENCIA Nº 76/2020**

En la Ciudad de Málaga, a 21 de febrero de 2020.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 606/2019, interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador Sr. Duarte Dieguez y asistido por el Letrado Sr. Gómez de la Cruz Coll, contra el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 11 de abril de 2019, expediente nº 37/19, por el que se inadmite y archiva la reclamación de responsabilidad patrimonial administrativa formulada el día 30 de enero de 2019, como consecuencia de la caída sufrida el día 19 de abril de 2018 con la motocicleta de su propiedad marca Yamaha, modelo XP 500 NIGHT-MAX, con matrícula [REDACTED] produciéndole daños materiales que ascendieron a 980,17 euros, asistida la Administración Local demandada por la Sra. Letrada Municipal y la entidad codemandada "LIMASA III" representada por el Procurador Sr. González Olmedo y defendida por el Letrado Sr. Chacón Marín, siendo la cuantía del recurso el montante reclamado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**





**PRIMERO.-** La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 23 de mayo de 2019, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 27 de mayo de 2019.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 20 de junio de 2019 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 20 de febrero de 2020.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 11 de abril de 2019, notificado el día 15 de abril de 2019, expediente nº 37/19, por el que se inadmite y archiva la reclamación de responsabilidad patrimonial administrativa formulada por el recurrente el día 30 de enero de 2019, como consecuencia de la caída sufrida el día 19 de abril de





2018 sobre las 18 horas con la motocicleta de su propiedad marca Yamaha, modelo XP 500 NIGHT-MAX, con matrícula [REDACTED] cuando al reanudar la marcha en la Alameda Principal de dicha Capital a la altura del nº 22, tras cambiar un semáforo a fase verde, la motocicleta derrapó debido a la cantidad de cera existente en el pavimento como consecuencia de las procesiones de Semana Santa, perdiendo el equilibrio y cayendo al suelo, produciéndole diversos daños materiales que según informe pericial elaborado por el perito [REDACTED] en fecha 24 de abril de 2018 ascendieron a 980,17 euros, sin que conste que se haya emitido factura de reparación por ese importe por el taller reparador "Comercial Navarro Hnos., S. A."

**SEGUNDO.-** Dicha inadmisión procedimental se fundamenta en el art. 32.9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (art. 1.3 del derogado Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo), sobre la base de que los daños presuntamente ocasionados al reclamante tuvieron lugar durante la vigencia del contrato suscrito por la Corporación Municipal demandada con la empresa "Servicios de Limpieza Integral de Málaga III, S. A." (LIMASA III), pudiendo tener su causa en una operación de ejecución del mismo, no habiéndose producido como consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por la misma, sin perjuicio de que el recurrente ejercitase las acciones que estimase oportunas contra la empresa contratista, de ahí que el presente procedimiento contencioso-





administrativo se haya dirigido tanto contra el Ayuntamiento de Málaga como contra la entidad contratista "LIMASA III".

**TERCERO.-** Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Local demandada, solicitando la parte actora el dictado de sentencia por la que estimando el recurso, declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y de la entidad contratista "LIMASA III", condenando a dicha Corporación Municipal y a la contratista a abonarle la cantidad de 980,17 euros por los daños materiales sufridos más intereses legales y costas.

La Letrada Municipal, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Municipal demandada, solicita que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda por ser conforme a Derecho el Decreto municipal impugnado o, subsidiariamente, en el caso de existir responsabilidad se atribuya directamente a la empresa contratista "LIMASA III".

El Procurador de la entidad "LIMASA III", en su condición de parte codemandada, a través de su dirección letrada, insta el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda por ser ajustada a Derecho la resolución administrativa recurrida.





**CUARTO.-** *Prima facie*, nos recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41 (ya derogados), la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la entonces vigente Ley 30/1992 modificada por la Ley 4/1999 (artículos 139 a 146) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, habiendo sido derogada dicha normativa por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.

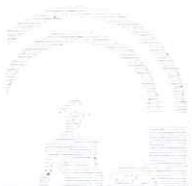




- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

**QUINTO.-** Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

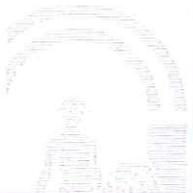
La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concurra causa de fuerza mayor.





A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

**SEXTO.-** Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995)





que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados dichos preceptos legales), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

**SÉPTIMO.-** Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de





soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

**OCTAVO.-** Procede en este momento expositivo del discurrir argumentativo, aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.





En el supuesto de autos, la cuestión litigiosa se centra en determinar si el actor ha sufrido un perjuicio patrimonial, individualizado y antijurídico como consecuencia del mal estado de la calzada por la gran acumulación de cera existente o de la falta de diligencia en sus adecuadas condiciones para la circulación de los vehículos a motor conforme al <<criterio de lo razonablemente exigible>> (STSJ de Andalucía, sede de Granada, de 22 de julio de 2013), que se haya traducido en una lesión jurídica a modo de daño emergente y/o lucro cesante, que deba ser reparada de forma integral por la Administración Municipal demandada.

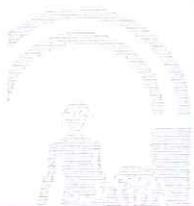
La pavimentación de las vías públicas urbanas, que incluyen calzadas y aceras, es un servicio público de competencia municipal (art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), de tal manera que como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1994, el actuar administrativo conducente al mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad de las calles y paseos públicos locales es un servicio público, propio y específico de las Entidades de la Administración Local, las cuales tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal (aceras) y viaria (calzadas), en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías demaniales para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u





obstáculos a la normal circulación peatonal o rodada tales como agujeros, depósitos de arena u otros materiales (cera), etc. sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos dañosos, resultando en el supuesto de autos que el conductor recurrente pierde el control de la motocicleta debido a la cantidad de cera que había en el pavimento de la Alameda Principal de Málaga a la altura del nº 22 (Semana Santa de 2018) que según el Parte de Accidente de Circulación de la Policía Local (Diligencias a Prevención nº 1560/18, de 19 de abril de 2018) conforma la <<posible>> causa del accidente (folios 39-40 del expediente administrativo y doc. nº 1 de la demanda), lo que ha sido ratificado a presencia judicial por el agente nº 723 (patrulla M-163), quien manifiesta que no fueron testigos de la caída y se limitaron a recoger las manifestaciones realizadas por el actor, no existiendo ningún testigo presencial de los hechos acontecidos, sin que además la parte recurrente haya propuesto al perito tasador como testigo en su escrito de 27 de junio de 2019 para acreditar la cuantificación de la indemnización resarcitoria reclamada.

**NOVENO.-** Precisamente en dichas Diligencias a Prevención nº 1560/18, de 19 de abril de 2018, a las 19:20 horas, en el apartado relativo al Criterio de la Unidad Actuante entre las posibles causas del accidente se indica literalmente "Se observa que en la zona de la caída hay marcas del patinaje de la rueda, como una gran mancha de cera justo en el paso de peatones producida por





los desfiles procesionales” (folio 40 del expediente y doc. nº 1, página 2 de la demanda).

Por otra parte, en el apartado de dichas Diligencias a Prevención referido a Manifestaciones de Implicados relata la versión del conductor demandante en los siguientes términos: “Se encontraba detenido en el semáforo cuando al ponerse en verde, al reanudar la marcha le patina la rueda de atrás, cayendo al suelo sin poder evitarlo” (folio 40 del expediente y doc. nº 1, página 2 de la demanda).

Pues bien, de todo lo cual se infiere que si la gran mancha de cera se encontraba “justo en el paso de peatones” y al recurrente detenido en el semáforo le patina la rueda trasera al reanudar la marcha, existiendo marcas de patinaje de la rueda, o bien el mismo se hallaba detenido ante el semáforo en rojo en el paso de peatones (donde estaba la gran mancha de cera), en cuyo caso estaba cometiendo una infracción administrativa, por lo que al estar en una situación de ilicitud no podría exigir los daños derivados de tal procedencia ilegal, o bien si se encontraba bien situado en la denominada <<línea de detención>> la salida de la motocicleta automática de 500 centímetros cúbicos con apariencia de moto deportiva de competición con el número 1, tal y como consta en el reportaje fotográfico de daños (doc. nº 3 de la demanda), se hizo accionando el acelerador a más apertura de gas del que permitía la situación, lo que supuso la pérdida de adherencia y el patinaje o derrape de la rueda trasera con la





consiguiente deriva serpenteante hasta la caída, todo ello debido a una arrancada de la moto de manera "brusca" como se deduce de forma tácita o implícita del testimonio del agente policial nº 723, a lo que hay que añadir que según informe de la Jefatura de Sección del Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales de 18 de febrero de 2020, "no consta ningún otro accidente, ni reclamación de responsabilidad patrimonial en la Alameda Principal de la capital en el año 2018 por cera de procesiones de Semana santa" (doc. nº 1 aportado por la Administración Municipal demandada en el Acto de la Vista).

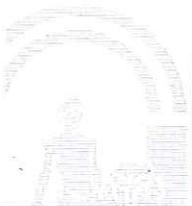
En un supuesto muy parecido al que nos ocupa por caída de una moto atribuida a la cera procesional sustanciado por el Juzgado de lo C-A núm. 7 de esta Ciudad se desestima la demanda en la reciente Sentencia de 11 de diciembre de 2019 (P. A. nº 225/17), aseverando que la conducta del motorista negligente o poco cuidadosa habría interrumpido el nexo causal, llegando a postular que "No se ha determinado con certeza si la pérdida de adherencia de la motocicleta se produjo al accionar el freno... o al iniciar la marcha..., en cualquiera de los casos el conductor debió extremar el cuidado".

**DÉCIMO.-** Además, dicha gran acumulación de cera existente en el paso de peatones de la calzada era totalmente visible (a las 18 horas) y previsible al ser el día de autos el día 19 de abril de 2018, habiendo tenido lugar la Semana Santa el día 1 de dicho mes y año, por lo que aunque no existiese una específica





señalización, a diferencia de las calles Carretería y Álamos en las que se ponía la misma desde 2015 a 2018, como manifiesta a presencia judicial el testigo de la parte codemandada Jefe de Servicio de Limpieza Viaria [REDACTED] es sabido por la ciudadanía en general de Málaga que en periodo posterior a la Semana Santa hay que extremar la precaución al circular tanto el tráfico peatonal como rodado por las principales calles del itinerario procesal malacitano entre el que se encuentra la calle Alameda Principal de Málaga (arteria fundamental del recorrido cofrade por el que pasan casi todas las procesiones al dirigirse a la Tribuna y/o Catedral), pudiendo asimismo haber sido perfectamente esquivada la concentración de cera de la calzada con una mínima diligencia en la conducción y prudencia en la circulación con un vehículo a motor por una vía pública urbana, máxime cuando se trata de un vehículo de dos ruedas con gran potencia (500 cc), con plena semejanza de moto de competición deportiva con el número 1 estampado en el propio carenado simulando una moto GP, lo que ya denota una innata e intrínseca agresividad en la conducción, que debe ser doblegada en las vías públicas en general y en las vías públicas urbanas en particular, siendo totalmente aconsejable y plenamente recomendable gobernar el vehículo de tal manera que no se tengan que pisar con las ruedas la zona con cera existente en la calzada, siempre y cuando que ello sea posible, como en el supuesto de autos, en el que se pudo esquivar la mancha de cera existente en el paso de peatones de una calzada con tres carriles de circulación, según el croquis de las Diligencias a Prevención nº 1560/18, a lo





que hay que añadir que la conducción ha de tener lugar con la adecuada pericia como para controlar la motocicleta ante un obstáculo existente en la calzada, ya sea persona o cosa (cera), incluso con anterioridad a su debida señalización (art. 45 del R. D. 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación).

Por todo lo cual, se puede aseverar que la caída de la motocicleta en el entorno del paso de peatones de dicha zona de la calzada como consecuencia de los restos de cera aunque pudo ser causa indirecta no fue causa eficiente y suficiente para provocar el accidente (STSJ de Navarra de 1 de diciembre de 2000), no siendo en todo caso causa única y exclusiva de la producción de la caída al suelo, faltando en consecuencia el nexo causal entre el hecho determinante del daño sufrido y la actuación de la Administración, infiriéndose de lo actuado en cuanto a la mecánica del desgraciado accidente que la caída tuvo lugar como consecuencia de una salida o arrancada brusca con una apertura excesiva del gas o acelerador, lo que provocó el derrapaje o patinaje de la rueda trasera y la consiguiente pérdida de equilibrio de la motocicleta, lo que determina que no concurra relación de causalidad entre la caída y los daños irrogados como consecuencia de la misma a lo que hay que añadir la falta de testigos presenciales, como ha quedado expuesto (los agentes policiales llegaron con posterioridad a la caída), tal y como lo han entendido en supuestos parecidos las Sentencias de este mismo Juzgado nº 223/13, de 18 de noviembre de 2013 dictada en el P.





A. nº 290/13 y nº 487/16, de 7 de diciembre de 2016, recaída en el P. A. nº 510/16, así como las Sentencias del Juzgado de lo C-A núm. 6 de Málaga nº 160/14, de 19 de mayo de 2014, recaída en el P. A. nº 860/11, y las más recientes dictadas en los P. A. nº 115/12, 596/13, 243/14 y 1379/14, habiéndose dictado en éste último recurso contencioso-administrativo la Sentencia de 1 de febrero de 2017.

**UNDÉCIMO.-** En definitiva, el régimen legal que nos ocupa se trata de un conjunto de normas que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de forma objetiva y directa toda vez que se considera que si un evento dañoso es a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, que el administrado no tenga obligación de soportar, debe dar lugar a una indemnización a cargo de la colectividad para socializar dicho daño, y no hacerlo recaer exclusivamente en el patrimonio del ciudadano, siempre y cuando que no tenga la obligación de soportarlo, ante la falta de causalidad, como en el presente supuesto.

El límite de este sistema de responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2001, y 26 de febrero de 2002, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en <<aseguradoras universales>> de todos los riesgos sociales, y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva de un tercero o





del administrado, como acontece en el caso que nos ocupa, en cuyo caso la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público al haber llevado a cabo la adecuada actuación pública con la debida y exigible diligencia para reponer o restaurar la situación patológica o disfuncional a su estado primigenio, faltando en consecuencia el inexorable nexo causal, tal y como la entendido en un supuesto similar la mencionada Sentencia de este Juzgado núm. 487/16, de 7 de diciembre de 2016, dictada en el P. A. nº 510/16 (FF. JJ. núms. 8º y 10º), por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

**DUODÉCIMO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

**FALLO**





Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] tramitado como P. A. nº 606/2019, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, "ex" arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado la cuantía del procedimiento de manera consensuada entre ambas partes en 980,17 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

